

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0186300 de JUAN CAMILO BELTRAN RONDON  
en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la honra y al buen nombre ya una debida notificación del ciudadano Juan Camilo Beltrán Rondón por parte de la accionada, Secretaria de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso el togado, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el accionante que el 21 de diciembre de 2019 fue víctima de hurto en la ciudad de Bogotá, en el cual sustrajeron mis documentos personales, tales como: cédula de ciudadanía, libreta militar, licencia de conducción y tarjeta débito, por lo que de manera inmediata procede a colocar la respectiva denuncia en la página de la Policía Nacional.

Informa que el 6 de diciembre de 2021, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD celebró audiencia pública, en la cual emitió las Resoluciones N° 1050479 y N°1050436 en las que lo declararon contraventor de las normas de Tránsito, sin que se le hubiese notificado; Una vez revisada la página de la Secretaria de Movilidad encontró que el 3 de noviembre de 2021 le fueran impuestos los comparendos Nos. 11001000000030610626 por no realizar la revisión técnico - mecánica y el N° 11001000000030610654 por conducir el vehículo sin

llevar licencia de conducción, vehículo de placas ZOD592 de propiedad de LISETH YAMILE ROJAS a quien manifiesta no conocer; como consecuencia de ello el 27 de mayo de 2022 fue notificado por BANCOLOMBIA sobre el embargo de su cuenta de ahorros por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la suma de \$477.000, en virtud del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022; aclara que para la fecha del comparendo se encontraba prestando sus servicios profesionales en la ciudad de Bucaramanga y en el municipio de Piedecuesta, ubicados en el departamento de Santander, más exactamente en las Instalaciones de la Litoteca Nacional Tierra de Paz, mediante el convenio interadministrativo para la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO y el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO SGC.

Añade que, el 15 de diciembre de 2021 al entrar a la página del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC – evidencio que tenía un comparendo por porte de arma blanca, por lo que ese mismo día interpuso querrela por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTOS PRIVADO Y SUPLANTACIÓN PERSONAL ante la Fiscalía General de Nación, la cual le correspondió su conocimiento a la Fiscalía 420 Seccional de la Unidad de la Fe Pública e informo a la SECRETARIA DE GOBIERNO, por lo que se celebró audiencia pública en la Inspección Distrital de Policía Atención Ciudadana, en la que se determinó que no se le impondrá multa por este hecho, ya que se encontró probado que le habían hurtaron el documento de identidad y lo suplantaron.

Indica que, con base en lo manifestado anteriormente, el 31 de mayo de 2022 radico derecho de petición ante la Secretario de Tránsito y Movilidad solicitando:

*“a). Que el Secretario de Tránsito y Movilidad a quien corresponda, decrete la revocatoria directa de los comparendos con número: 11001000000030610626 y 11001000000030610654.  
b). Que el secretario, inspector de Tránsito y Movilidad o a quien corresponda, decrete se me REINTEGRE, DEVUELVA O LEVANTE EL EMBARGO, ya efectuado por ustedes a través del banco, que corresponde al monto de \$477.000 por el comparendo N° 11001000000030610626. Y se corrija y elimine cualquier proceso similar en curso con el comparendo N° 11001000000030610654. Y c). Que el secretario, inspector de Tránsito y Movilidad o a quien corresponda, haga la respectiva aclaración y que los comparendos en mención sean eliminados de mi historial porque me afecta mi buen nombre y los antecedentes de movilidad de tránsito”.*

El 9 de junio de 2022 fue notificado de la respuesta en la cual considera no le resuelven su caso, por lo que el 22 de junio de 2022 radico otro derecho de petición en el que aportaba constancia emitida por la Fiscalía 420 Seccional de la Unidad de la Fe Pública, el 1 de septiembre de 2022 radico el tercer derecho de petición señalando que no se le había dado una resolución de fondo, recibiendo la respuesta en la que señala la Secretaria que, puedo allegar excepciones en contra del mandamiento de pago No. 105824 del 29 de abril de 2022, por tanto, el 12 de octubre de 2022 radicó excepciones en contra del mandamiento, la cual

fue respondido el 26 de octubre de 2022, informándole que se debía esperar al pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos, y que esta a su vez determiné si existió o no el hecho punible.

### III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el profesional de derecho, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la honra y al buen nombre ya una debida notificación por lo que solicita al despacho ORDENAR a la Fiscalía 420 Seccional de la Unidad de la Fe Pública emitir certificado dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en el cual conste la investigación que se está llevando a cabo por el delito de falsedad en documentos privado y suplantación de identidad, en consecuencia, ordenarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, cesar cualquier orden de pago en mi contra o solicitud de negociación, hasta que la Fiscalía 420 Seccional de la Unidad de Fe Pública de la ciudad de Bogotá D.C. esclarezca los hechos acaecidos.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional referida y se solicitó a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a la Policía Nacional, al Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC – a la Fiscalía 420 Seccional de la Unidad de la Fe Pública, Inspección Distrital de Policía Atención Ciudadana 3 a fin de que realice su pronunciamiento a acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional, concediéndole el término de un (01) día, a partir de la notificación de la presente decisión.

#### En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA ATENCIÓN CIUDADANA 3, a través del director jurídico informo que el día 15 de diciembre de 2021, esa Inspección adelantó audiencia pública en la que el accionante manifestó bajo gravedad de juramento que “Yo soy contratista del estado geólogo estoy en un proceso de contratación, saque el certificado y me doy cuenta que tenía un comparendo por porte de navaja en Usme, yo vivo en Ciudad Bolívar no fui yo la persona que cometió ese acto, en el 2019 se me perdió la cédula y aquí traje el denuncia, ese día estaba laborando en mi casa, tengo correos que lo demuestra, vengo de fiscalía de hacer una denuncia por suplantación”. Por lo que esa Inspección de Policía, luego de evaluadas las pruebas y cumpliendo con las ritualidades propias del

procedimiento verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, consideró:

*“PRIMERO: NO IMPONER MULTA Y NO PROHIBIR EL INGRESO A EVENTOS QUE INVOLUCRE AGLOMERACIÓN DE PÚBLICOS COMPLEJOS Y NO COMPLEJOS al señor JUAN CAMILO BELTRAN RONDON identificado con cedula de ciudadanía No. 1022402179 en relación al comparendo No. 11-001-6-2021-345058 conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente audiencia.*

*SEGUNDO: REGISTRESE. Esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno que de acuerdo con las instrucciones dadas por la Dirección para la Gestión Políciva y Dirección de Tecnología e Información migran al RNMC.”*

Enfatiza que la Inspección adelantó todo el trámite correspondiente en cuanto al comparendo policivo de fecha 06 de agosto de 2021, en el cual se garantizó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y buena fe que le asistía al señor JUAN CAMILO BELTRAN RONDON al momento de la audiencia, resaltando que, el 15 de diciembre de 2021, ese Despacho procedió a cerrar la medida correctiva de multa y prohibición que involucra aglomeración complejas y no complejas, anexando como consta el pantallazo de RNMC.

- **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, a través del Director de Representación Judicial, manifestó que la Subdirección de Contravenciones les informó que el accionante cuenta con los comparendos Nos. 11001000000030610626 y 11001000000030610654 de fecha 3 de noviembre de 2021, las cuales le fueron notificadas en VIA y de manera PERSONAL al señor JUAN CAMILO BELTRAN RONDON, pero al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de las ordenes de comparendos, y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, mediante las Resoluciones No. 1050436 y 1050479 del 06 de diciembre de 2021, considerando que el procedimiento adelantado por parte de esa Entidad reviste de legalidad, sin evidenciar ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado.

Señala que, frente a lo manifestado por el accionante del desconocimiento de la imposición de las ordenes de comparendos objeto de controversia en ocasión a la presunta pérdida de documentos, es necesario indicar que la Fiscalía General de la Nación es la entidad competente para investigar dichas conductas y oficiar al juez competente para que este ordene el restablecimiento del derecho y todas las medidas necesarias, si a ello hubiere lugar, luego entonces los Fiscales que vayan a emitir o adoptar medidas para restablecer los derechos de ciudadanos víctimas de conductas punibles requieren que la misma sea ordenada por el Juez competente o por la Fiscalía misma en desarrollo de sus funciones, que para este caso se limita a solicitar la medida de restablecimiento de derecho ante el

respectivo juez de control de garantías o de conocimiento, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso; no pudiendo entonces el fiscal arrogarse la competencia de ordenar mediante oficio o en la consideración del archivo de una denuncia el restablecimiento del derecho, sin la realización previa de una audiencia preliminar de restablecimiento de derecho, en relación a las órdenes de comparendos No. 11001000000030610626 y 11001000000030610654.

- LA FISCALIA 420 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, señalo que, tal como lo manifestó el accionante la Fiscal expidió certificación con destino a la Secretaria de Movilidad, informando del curso de la indagación donde se encuentra descrito la relación de los hechos narrados por el accionante, quien solicitó la suspensión preventiva del cobro coactivo de los comparendos hasta tanto la fiscalía no recolecte los elementos materia probatorios que permitan tomar las determinaciones que en derecho correspondan recurriendo ante el juez de control de garantías si el caso lo amerita para solicitar la cancelación del cobro coactivo de las infracciones de tránsito y restablecimiento del derecho y para ello se expidió orden a policía judicial encontrándose pendiente de recibir el informe de investigación de campo.

Enfatiza que los hechos denunciados junto con el material probatorio allegado siguen en estudio con miras a determinar qué elementos materiales probatorios y/o evidencia física hace falta recolectar de cara a los orientadores de conducencia, pertinencia y utilidad, para entrar a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

-EL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE, manifestó que, la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional como cuerpo Operativo del Tránsito, es la encargada de apoyar a la movilidad y prevención de la accidentalidad vial en las vías nacionales, en atención a la competencias y facultades otorgadas, luego considera que no es la competente para resolver la solicitud del accionante por falta de legitimación en la causa.

## V. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la

vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

## DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del

mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

## EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Ahora bien, concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (...) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (...) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, señala el accionante que la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Bogotá, ha vulnerado las prerrogativas invocadas en virtud a que le fuera hurtados sus documentos personales, y con posterioridad le fueron cargados a su nombre los comparendos Nos. 11001000000030610626 por no realizar la revisión técnico – mecánica y el N° 11001000000030610654 por conducir el vehículo sin llevar licencia de conducción, respecto al vehículo de placas ZOD592 de propiedad de LISETH YAMILE ROJAS, a quien manifiesta no conocer, pese a que en su oportunidad puso en conocimiento de la fiscalía General de La Nación, siendo adelantado el proceso por la fiscalía 420 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO por falsedad en documento privado y suplantación; señala igualmente que con su documento se inició una querrela por porte ilegal de armas de la cual ya fue exonerado por probar que para la época de los hechos se encontraba viviendo en Ciudad Bolívar y que no fue la persona que cometió ese acto, en el 2019, fecha esta en la que se le perdieron los documentos

Ahora bien, en el paginario se encuentra acreditado, que en efecto la promotora tiene cargado la Orden de Comparendo No. 211001000000030610626 por no realizar la revisión técnico – mecánica y el N° 11001000000030610654 por conducir el vehículo sin llevar licencia de conducción de fecha 03 de noviembre de 2021, luego el conflicto reside en que presuntamente en el trámite administrativo de imposición de comparendo en donde se declaró contraventor al accionante, no se le notificó por ende no se determinó la responsabilidad contravencional del tutelante, conforme las reglas del debido proceso, puesto que no se encuentra acreditado por parte de la accionada que se hubiese notificado al accionante de los comparendos relacionados.

Por lo brevemente expuesto, esta sede judicial avizora que efectivamente el accionante no fue citado al trámite administrativo sancionatorio, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, más aun cuando se enteró de la imposición de los comparendos, procedió

a allegar la documentación que acreditara que para la época de los hechos había extraviado los documentos y que por tal motivo existe una denuncia ante la fiscalía 420 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO por falsedad en documento privado y suplantación, quien informo que los hechos denunciados junto con el material probatorio allegado siguen en estudio con miras a determinar qué elementos materiales probatorios y/o evidencia física hace falta recolectar de cara a los orientadores de conducencia, pertinencia y utilidad, para entrar a tomar las decisiones que en derecho correspondan., amén de ello anexo la resolución de la INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA ATENCIÓN CIUDADANA 3, donde se adelantó la querrela de porte ilegal de arma blanco y consideró NO IMPONER MULTA Y NO PROHIBIR EL INGRESO A EVENTOS QUE INVOLUCRE AGLOMERACIÓN DE PÚBLICOS COMPLEJOS Y NO COMPLEJOS al accionante por encontrar probados los hechos manifestados por el accionante.

Así las cosas, esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, declare la NULIDAD, de todo lo actuado dentro del proceso administrativo, adelantado en contra de JUAN CAMILO BELTRAN RONDON, y garantice el debido proceso del ciudadano dentro de la actuación administrativa que cursa en la entidad accionada.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, de JUAN CAMILO BELTRAN RONDON en contra de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, declare la NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso administrativo, adelantado en contra de JUAN CAMILO BELTRAN RONDON debido proceso del ciudadano dentro de la actuación administrativa que cursa en la entidad accionada.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**QUINTO:** En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d2d8b9531863ad9df4d81fb5bf8292d0a184a5b890be72a561545bf7249fb0**

Documento generado en 12/12/2022 12:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**